# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA A TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN PARA CONSTRUIR, INSTALAR, MANTENER, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA TELEFÓNICA, MODIFICADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 1990.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Otorgamiento de la Concesión.** El 26 de mayo de 1980,la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), otorgó a la entonces empresa de participación estatal mayoritaria denominada Teléfonos del Noroeste, S.A., un título de concesión para construir, operar y explotar la red de servicio público telefónico del Estado de Baja California Norte y Noroeste del Estado de Sonora, con vigencia de 26 (veintiséis) años contados a partir de la fecha de su expedición.

Cabe mencionar que dicha empresa paraestatal cambió de régimen para quedar como Teléfonos del Noroeste, S.A de C.V. (“Telnor”).

1. **Modificación al Título de Concesión.** Si bien la empresa paraestatal Telnor logró expandir su red entre 1980 y 1990, dicha expansión resultaba insuficiente frente a las necesidades de la sociedad mexicana y los propósitos de crecimiento y modernización del país en el sector de las telecomunicaciones.

Por lo anterior, se consideró indispensable abrir nuevas fuentes de financiamiento para modernizar la red de Telnor, mediante una mayor participación de la inversión privada; con ello, el Estado Mexicano estaría en posibilidad de redistribuir los recursos públicos destinados al desarrollo de esta empresa concesionaria, en otros programas de infraestructura y desarrollo social.

En virtud de lo anterior, al ser Telnor subsidiaria de la empresa entonces denominada Teléfonos de México, S.A. de C.V., y dado que el Gobierno Federal redujo su participación en el capital social de esta última, resultó necesario modificar los términos y condiciones originalmente establecidos en el título de concesión señalado en el Antecedente I de la presente Resolución, con base en las premisas de mantener la rectoría del Estado Mexicano y el control mayoritario de Telnor por parte de los mexicanos, de mejorar radicalmente el servicio telefónico, asegurar su expansión en forma sostenida, e impulsar la investigación científica y tecnológica en materia de telecomunicaciones.

Por ello, el 7 de diciembre de 1990, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, modificó el título de concesión otorgado originalmente a Telnor el 26 de mayo de 1980, a fin de que dicha empresa contara con un título de concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 46 (cuarenta y seis) años contados a partir del 26 de mayo de 1980, con cobertura en todo el Estado de Baja California, el Municipio de San Luis Río Colorado, así como la Ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas, en el Estado de Sonora (la “Concesión”).

1. **Permiso para conducir señales de televisión a través de la red pública telefónica de Telnor.** El 3 septiembre de 1993, la Secretaría otorgó a Telnor un permiso para prestar el servicio de conducción de señales de televisión a través de la red pública telefónica concesionada, a empresas autorizadas por dicha dependencia para prestar servicios de televisión al público.

En relación con lo anterior, la Condición Novena de dicho permiso señala que el mismo tendrá la misma vigencia y condiciones de operación establecidas en la Concesión, por lo que se considera que dicho permiso se encuentra vinculado a la misma.

1. **Permiso para proporcionar servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes.** El 26 de enero de 1994, la Secretaría otorgó a Telnor un permiso para prestar a nivel nacional el servicio de transmisión de datos por conmutación de paquetes, utilizando como soporte para la conducción de señales, redes públicas autorizadas por la citada dependencia.
2. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
3. **Resolución de preponderancia en el sector de telecomunicaciones.** Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, el Instituto emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y les impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia” (sic) (la “Resolución de Preponderancia”), misma que le es aplicable a Telnor.
4. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
5. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
6. **Solicitud de Prórroga de Vigencia de la Concesión.** El 20 de mayo de 2016, el apoderado legal de Telnor solicitó al Instituto la prórroga de vigencia de la Concesión (la “Solicitud de Prórroga”).
7. **Opinión en materia jurídica respecto de la Solicitud de Prórroga.** Con fecha 25 de octubre de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, mediante oficio IFT/227/UAJ/163/2016, emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga.
8. **Opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Prórroga.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/451/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, la Unidad de Competencia Económica del Instituto, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, emitió opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Prórroga.
9. **Opinión en materia de política regulatoria respecto de la Solicitud de Prórroga.** Mediante oficio IFT/221/UPR/664/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, la Unidad de Política Regulatoria del Instituto emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga.
10. **Opinión de la Secretaría.** Mediante oficio 2.1.-687/2016 de fecha 24 de noviembre de 2016, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió el oficio 1.-288 emitido por el Secretario del Ramo, mismo que contiene la opinión en sentido favorable con respecto de la Solicitud de Prórroga.
11. **Dictamen en materia de cumplimiento de obligaciones respecto de la Solicitud de Prórroga.** Con fecha 2 de diciembre de 2016, mediante oficio IFT/225/UC/3044/2016, la Unidad de Cumplimiento del Instituto emitió dictamen sobre el cumplimiento de obligaciones relativo a la Solicitud de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y

## **CONSIDERANDO**

**Primero.-** **Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. En este sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver sobre el otorgamiento de las concesiones señaladas, así como resolver respecto de la prórroga, modificación o terminación de las mismas, e interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte y en consistencia con lo anterior, el artículo 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribuciones del Pleno del Instituto, entre otras, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones a fin de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia; interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, así como las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Así, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno, solicitando opinión previa a la Unidad de Competencia Económica, tratándose de prórrogas de concesión para uso comercial.

En este orden de ideas, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, resolver respecto de la prórroga, modificación o terminación de las mismas, además de tener a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, entre otros. Asimismo, el Instituto se encuentra facultado para interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

**Segundo.-** **Marco normativo aplicable a prórrogas de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones.** La condición 8-2 de la Concesión, denominada “Prórrogas de la Concesión”, señala lo siguiente:

“8-2 Prórrogas de la Concesión

La presente concesión será prorrogada por 15 años, siempre que “Telnor” hubiese satisfecho las condiciones que le impone este Título, no hubiere incurrido en ninguna causa de caducidad, lo solicite con 10 años de anticipación al vencimiento de esta concesión, y acepte las nuevas condiciones para la prestación del servicio que con vista al interés público imponga “La Secretaría”.

“La Secretaría” en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la solicitud de “Telnor”, otorgará la prórroga en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Al término de la primer prórroga, la concesión podrá ser prorrogable nuevamente hasta por el periodo máximo que permita la ley.”

Asimismo, la condición 2-1 de la Concesión, denominada “Legislación Aplicable”, estableció:

“2-1 Legislación Aplicable

El servicio público concesionado por medio de este Título, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, y por toda aquella legislación que se emita aplicable a la materia; por los convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos y en los que en un futuro suscriba en la materia el Gobierno Mexicano, y por los términos mismos de esta concesión.”

(Énfasis añadido).

En atención de lo anterior, si bien la condición 8-2 de la Concesión estableció los términos bajo los cuales debería analizarse la prórroga de vigencia que en su momento presentara Telnor con respecto a la Concesión, también lo es que la condición 2-1 señaló que el servicio público objeto de la Concesión se regirá, entre otros, por la Constitución y por aquella legislación que resulte aplicable a la materia.

En ese sentido, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley estableció, en la parte conducente, lo siguiente:

“[…]

**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

[…]” (Énfasis añadido).

Derivado de lo anterior y considerando que la Solicitud de Prórroga fue presentada al Instituto estando ya en vigor la Ley, su análisis debe llevarse a cabo conforme a los términos y requisitos previstos en dicho ordenamiento legal, toda vez que el contenido de la condición 8-2 de la Concesión no podría prevalecer sobre el citado ordenamiento legal.

Así, en atención del asunto de mérito, debe considerarse lo señalado por el artículo 113 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única.”

El dispositivo legal antes transcrito prevé que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones únicas, es necesario que el concesionario: (i) la solicite dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de la concesión; (ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión, y (iii) acepte las nuevas condiciones que, en su caso, fije el Instituto.

En virtud de lo anterior, para resolver la Solicitud de Prórroga debe considerarse el procedimiento de prórroga de concesiones que se encuentra previsto en la Ley y, además, observarse el actual régimen de concesionamiento previsto por los artículos 66 y 67 fracción I de la Ley respecto de la Concesión.

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-B fracción I inciso b) de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación a cargo del solicitante de prórroga de vigencia de concesión en materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio y, en su caso, la expedición del título o prórroga de la concesión.

**Tercero.- Prórroga de concesiones para construir, instalar, mantener, operar y explotar redes públicas telefónicas.** Por lo que toca a la prórroga de la Concesión, si bien es cierto que el artículo 72 de la Ley únicamente señala a las concesiones únicas como susceptibles de prorrogar su vigencia, esto no debe entenderse en el sentido de que otras concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones, otorgadas en su oportunidad al amparo de la Ley de Vías Generales de Comunicación o la Ley Federal de Telecomunicaciones, escapan del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal. Considerar que el marco jurídico actual no contempla a este tipo de concesiones, conllevaría a la interpretación de que las mismas no se encuentran reguladas por el actual marco normativo.

Así, no debe pasarse por alto que los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de la Concesión, son servicios públicos de interés general en virtud de lo señalado por el artículo 6o. Apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que los mismos sean prestados en condiciones de competencia y continuidad, entre otras. En ese sentido, el artículo 67 fracción I de la Ley define a la concesión única para uso comercial como el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones.

Asimismo, la red pública telefónica a que se refiere la Condición 1-1 de la Concesión se define como la vía general de comunicación que se integra por el conjunto de canales, circuitos o cualquier otro medio de transmisión, así como dispositivos o centrales de conmutación que permiten prestar al público en general el servicio de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes, por líneas físicas conductoras eléctricas, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos o de cualquier otro tipo.

Por su parte, la fracción LVII del artículo 3 de la Ley, define a la red de telecomunicaciones como el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen, entre otros, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

Adicionalmente, la fracción LVIII del mismo artículo define a la red pública de telecomunicaciones como la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

De lo señalado anteriormente se deduce que la red pública telefónica definida por la Concesión es considerada una red pública de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley, por lo que en la resolución que emita el Instituto respecto de la Solicitud de Prórroga, debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley.

En ese sentido, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones que el Instituto resuelva de manera favorable, la regla general implica, como consecuencia, el otorgamiento de una concesión única para uso comercial, ya que como se señaló, la misma confiere el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro.

Sin embargo y como ya quedó señalado, si bien para la atención de la Solicitud de Prórroga resulta procedente atender los requisitos previstos por el artículo 113 de la Ley, también lo es que al resolver en sentido favorable la Solicitud de Prórroga, debe considerarse la imposibilidad jurídica que tiene Telnor en su calidad de Agente Económico Preponderante para acceder a un título de concesión única, derivado de lo cual deberá atenderse lo señalado en el Considerando Cuarto siguiente.

**Cuarto.- Prórrogas de vigencia presentadas por concesionarios que formen parte del Agente Económico Preponderante en materia de telecomunicaciones.** El artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece la posibilidad de que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía obtengan autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Para el caso de los Agentes Económicos Preponderantes, se establece que sólo podrán obtener dicha autorización cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto por las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del propio Decreto de Reforma Constitucional.

De lo anterior se desprende que el marco jurídico vigente establece disposiciones específicas para los Agentes Económicos declarados como Preponderantes, con respecto al régimen que deberán observar para transitar a la concesión única o para prestar servicios adicionales.

En tal virtud, y como ya se señaló en el Considerando Tercero anterior, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones que el Instituto resuelva favorablemente, la regla general implica otorgar una concesión única. No obstante lo anterior, para el caso en que el solicitante de la prórroga forme parte del Agente Económico Preponderante, deberá observarse lo señalado por el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Ley, previamente a que obtenga la concesión única o se autorice la prestación de servicios adicionales.

En ese sentido, resulta conveniente señalar algunas de las consideraciones vertidas por la Unidad de Asuntos Jurídicos en su opinión:

“[…]

Al respecto, esta Unidad de Asuntos Jurídicos considera que para efectos del trámite de prórroga, de conformidad con el artículo 113 de la LFTR, no se requiere verificar el cumplimiento de las medidas de preponderancia expedidas por el Instituto, atendiendo a lo siguiente:

* Las medidas impuestas por el Instituto a los AEP fueron dictadas como un acto administrativo de carácter individual, aplicable únicamente a aquellos sujetos que expresamente fueron considerados como parte de dichos agentes, y
* El artículo 113 de la LFTR, como norma de carácter general, tiene por objeto establecer los requisitos que debe cumplir cualquier concesionario que solicite la prórroga de su concesión, por lo que no es posible concluir que el requisito relativo al cumplimiento de obligaciones establecidas en las “demás disposiciones aplicables” que prevé dicho precepto, incluya la verificación de las medidas impuestas por el Instituto de manera exclusiva a los AEP que, como ya se dijo, constituyen un acto de carácter individual.

En ese contexto, es importante señalar que el cumplimiento de obligaciones a que se refiere el artículo 113 de la LFTR para el caso de prórrogas, es distinto al “cumplimiento efectivo” previsto en el artículo Décimo transitorio del Decreto de Ley, en virtud de lo siguiente:

* La hipótesis contenida en el artículo Décimo transitorio del Decreto de Ley se actualiza únicamente a solicitud expresa de los interesados, con el único fin de obtener el dictamen de “cumplimiento efectivo” indispensable para la autorización de servicios adicionales o para transitar a la concesión única;
* El dictamen de “cumplimiento efectivo” comprende únicamente un periodo determinado de 18 meses, y
* El “cumplimiento efectivo” previsto en el artículo Décimo transitorio del Decreto de Ley está referido al efecto que tengan las medidas asimétricas en los mercados, tal y como se corrobora con lo expuesto en el Dictamen de la Cámara de Origen emitido durante el proceso legislativo de la LFTR, mismo que señala:

“Si el Congreso tiene la atribución constitucional para fijar en las leyes las obligaciones de los concesionarios en materia de competencia económica, adicionales a las que la propia Constitución estableció, es dable que el mismo fije plazos para que la autoridad verifique que un agente económico preponderante haya cumplido los requisitos, términos y condiciones establecidos por la propia Constitución.

Estas Comisiones Unidas consideran que se trata de una determinación razonable que pretende dar efectividad a las medidas establecidas por la Constitución y la Ley a los agentes económicos preponderantes, para que dichas medidas puedan surtir los efectos buscados y generar una mayor competencia ya que, de lo contrario, si los servicios adicionales se autorizaran antes de que las medidas hubieren generado competencia efectiva, ello tendría un efecto de una mayor concentración de servicios en el agente preponderante que le permitiría no solo continuar realizando las prácticas anticompetitivas que hasta ahora han desplazado a sus competidores e impedido su crecimiento, sino entrar en un nicho de servicios que, sin controles efectivos, podrá dar lugar al deterioro intempestivo de la competencia, afectando la viabilidad de las redes alternativas de telecomunicaciones para la distribución de diversos servicios, entre ellos el de banda ancha…” (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los artículos 113 de la LFTR y Décimo transitorio del Decreto de Ley establecen trámites con requisitos y finalidades distintas, por lo que el cumplimiento de obligaciones a que hace referencia cada uno de ellos es también distinto. Dicho en otras palabras, el trámite de prórroga no puede ser usado como un mecanismo para determinar el cumplimiento de las medidas impuestas al AEP, ya que existe disposición expresa para tal fin (Décimo transitorio del Decreto de Ley).

[…]”.

Derivado de las consideraciones anteriores, puede concluirse que: (i) en caso de resolverse favorablemente la Solicitud de Prórroga, no resultaría procedente el otorgamiento de una concesión única a Telnor, en virtud de que a la fecha forma parte del Agente Económico Preponderante en materia de telecomunicaciones, tal como quedó establecido por la Resolución de Preponderancia y, en este sentido, para obtener una autorización para la prestación de servicios adicionales o el otorgamiento de una concesión única debe actualizarse el supuesto establecido por el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Ley, lo cual a la fecha no ha sucedido y no es materia del presente trámite y, (ii) para analizar el requisito previsto por el artículo 113 de la Ley, consistente en que el concesionario que solicite la prórroga de su concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión, no debe considerarse la verificación de las medidas impuestas por la Resolución de Preponderancia, puesto que las mismas son disposiciones de carácter individual que no son aplicables para este tipo de solicitudes.

En efecto, lo anterior resulta congruente, toda vez que el trámite de prórroga no puede utilizarse para evadir el procedimiento que al efecto establece el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Ley para que el Concesionario acceda a servicios adicionales o una concesión única sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables, pero tampoco puede entenderse que no es factible prorrogarse la Concesión para continuar prestando los servicios públicos de telecomunicaciones que actualmente está facultado a prestar en términos de la misma.

Dadas las conclusiones anteriores, se estima que de resolverse favorablemente la Solicitud de Prórroga, este Instituto podrá pronunciarse únicamente respecto del otorgamiento de la prórroga de la Concesión y su vigencia, exclusivamente con los servicios que Telnor actualmente tiene autorizados a prestar, sin que sea necesario que en este mismo acto se hagan del conocimiento de dicha empresa nuevas condiciones a través del título de concesión respectivo, debido a que la Concesión estará vigente hasta el 26 de mayo de 2026. Esto último se analiza con mayor precisión y detalle en el siguiente Considerando.

**Quinto.- Análisis de la Solicitud de Prórroga.** Con respecto al primer requisito de procedencia establecido en la Ley, relativo a que Telnor presentara la solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la misma, el Instituto considera que el mismo fue satisfecho. Lo anterior es así dado que en la Concesión se estableció una vigencia de 46 (cuarenta y seis) años contados a partir del 26 de mayo de 1980, por lo que el año previo al inicio de la última quinta parte de vigencia de la Concesión inició el 13 de marzo de 2016 y concluye el 13 de marzo de 2017 y la Solicitud de Prórroga fue presentada formalmente ante el Instituto el 20 de mayo de 2016, es decir, dentro del término antes señalado.

Por lo que toca al segundo requisito de procedencia establecido en la Ley, relativo a que Telnor se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión, es de señalar que con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1158/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Cumplimiento el estado que guardaba el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Telnor, para efectos de determinar lo conducente respecto de la Solicitud de Prórroga.

En respuesta a la citada petición, la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/3044/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, emitió el dictamen correspondiente, mismo que en copia certificada se adjunta a la presente Resolución como **Anexo I** y forma parte integral de ésta. En dicho dictamen, la Unidad de Cumplimiento concluye lo siguiente:

“[…]

DICTAMEN

De las acciones llevadas a cabo por esta UC, se concluye lo siguiente:

1. De la revisión, mediante acciones de supervisión, verificación y opiniones técnicas de las distintas áreas del INSTITUTO, a las obligaciones a cargo de TELNOR derivadas del título de concesión materia del presente dictamen, instrumentos habilitantes asociados, disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables se desprende que al 23 de noviembre de 2016, **la concesionaria se encuentra al corriente de las obligaciones que tiene a su cargo** y que le son aplicables en términos del presente dictamen, conforme lo previsto en el artículo 113 de la LFTR.
2. El presente dictamen se emite con los elementos que la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión, ha recabado a la fecha de su elaboración en ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 41, 42, fracciones I y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dada su naturaleza, constituye un documento que tiene por objeto pronunciarse únicamente respecto del cumplimiento de obligaciones para la realización de este trámite de prórroga solicitado por TELNOR, y no para la emisión de la certificación de cumplimiento efectivo a que se refiere el artículo Décimo transitorio del decreto por el que fue expedida la LFTR, ya que la misma se emitirá, en su caso, únicamente a solicitud del Agente Económico Preponderante previa supervisión y verificación del cumplimiento efectivo de sus obligaciones. Este dictamen no prejuzga sobre las posibles sanciones que pudieran derivarse de cualquier incumplimiento detectado por el INSTITUTO en el ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación, por lo que de resultar procedente iniciará los procedimientos sancionatorios o emitirá las sanciones que pudieran devenir con motivo de la supervisión y/o verificación correspondiente por extemporaneidades en el cumplimiento de dichas obligaciones.

[…]”.

Como consecuencia del dictamen emitido al efecto por la Unidad de Cumplimiento, puede concluirse que Telnor se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le son aplicables en términos del dictamen referido, para efectos del análisis y evaluación de la Solicitud de Prórroga.

Respecto al tercer requisito de procedencia contenido en la Ley, relativo a que Telnor acepte previamente las nuevas condiciones que en su caso se le establezcan, se señala que el mismo se perfecciona con posterioridad al momento en que el Instituto haya emitido el pronunciamiento correspondiente a la Solicitud de Prórroga. En este sentido, mediante oficio IFT/227/UAJ/163/2016 de fecha 25 de octubre de 2016, y en atención a la petición que le fue formulada por la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“[…]

Por lo que hace al requisito relativo a que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que en su caso establezca el Instituto, esta Unidad considera ocioso establecer nueva carga regulatoria al solicitante como resultado del trámite del prórroga, en virtud de que las concesiones con la que operan […] Telnor perderán su vigencia hasta el año 2026. Esto es, inicialmente […] Telnor deberán continuar prestando los servicios concesionados en los términos y condiciones actuales por 10 años más.

En resumen, de establecer una carga regulatoria en este momento se estaría aplicando el marco jurídico actual a un servicio cuya prestación iniciará en 10 años.

El argumento anterior se robustece si se considera que actualmente […] Telnor se encuentran sujetos a una regulación asimétrica derivada de su condición de AEP (revisable cada dos años), misma que tiene como objeto eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, circunstancia que permite afirmar que a la fecha la carga regulatoria de […] Telnor hace innecesaria la inclusión de nuevas condiciones en sus títulos de concesión, al perseguir la misma finalidad.

Por otra parte, considerando la imposibilidad jurídica que tienen […] Telnor en su calidad de AEP para acceder a un título de concesión única, así como las características específicas de este trámite, se estima que conforme a lo dispuesto en la LFTR el Instituto podrá pronunciarse únicamente respecto del otorgamiento de la prórroga de las concesiones y su vigencia sin que sea necesario que en el mismo acto se otorgue un nuevo título de concesión con nuevas condiciones.

Esto es, la determinación que se emita podrá establecer, en su caso, que la entrega del nuevo título de concesión se realizará en una fecha futura y previa al inicio de vigencia de la prórroga, lo cual permitirá a la autoridad competente establecer las condiciones que resulten procedentes a la fecha de su emisión, conforme al marco regulatorio vigente en ese momento. […]

Para tal efecto y con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 113 de la LFTR en el sentido de que el concesionario “acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan”, se estima jurídicamente procedente que la resolución establezca que para que ésta surta sus efectos, […] Telnor deberán manifestar por escrito su aceptación en un plazo determinado, en el sentido de que el título de concesión correspondiente les será entregado antes de concluir la vigencia original de cada una de sus concesiones y que el mismo contendrá, como ya se dijo, las obligaciones que sean acordes con el marco jurídico que resulte aplicable en ese momento.

[…]”.

Derivado de lo anterior y considerando que a la fecha de la presente Resolución: (i) la Concesión aún cuenta con una vigencia de aproximadamente 10 (diez) años y (ii) que otorgar un título de concesión habilitante en este momento -mismo que entraría en vigor hasta el 27 de mayo de 2026-, no consideraría el dinamismo del sector de las telecomunicaciones y las características específicas de operación y funcionamiento que presentaría Telnor en esa fecha, ya fuera como parte del Agente Económico Preponderante o, incluso, sin la existencia de regulación asimétrica alguna, este Pleno no estima conveniente otorgar en este momento un título de concesión habilitante a Telnor, por lo que se pronuncia únicamente respecto de la procedencia de la prórroga de la Concesión y su vigencia, determinando un plazo específico para que Telnor acepte las nuevas condiciones que en su oportunidad se le establezcan a efecto de otorgar, en su momento, el título de concesión habilitante que resulte procedente en términos de la normatividad aplicable.

Asimismo, es de resaltar que la Concesión objeto de la Solicitud de Prórroga cuenta con una de las vigencias más amplias en el sector de las telecomunicaciones en nuestro país. Al efecto, si bien es cierto que en otros casos en que el Instituto ha emitido pronunciamiento respecto de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones, ya sea en materia de telecomunicaciones como de radiodifusión, ha resuelto de igual forma dar a conocer a los interesados las nuevas condiciones técnico-regulatorias que regirán la operación y prestación de servicios respectivos, también lo es que en estos casos las condiciones entran en vigor en un plazo casi inmediato, situación que no acontecería en el asunto que nos ocupa.

Así, el plazo tan amplio de vigencia que le resta a la Concesión, genera una complejidad insalvable para la identificación y consecuente establecimiento inmediato de nuevas condiciones a Telnor, ya que en este momento el Instituto carece de información suficiente para determinar las condiciones adecuadas que entrarían en vigor y serían aplicables hasta la total conclusión de la vigencia original de la Concesión, además de que el propio concesionario pudiera verse afectado al quedar vinculado a condiciones que, en el año 2026, pudieran no resultar pertinentes y adecuadas para la operación y prestación de los servicios de telecomunicaciones que a la fecha Telnor está facultado a ofrecer.

Por ello, se considera que para que el Instituto pueda identificar las nuevas condiciones que se someterán a la aceptación de Telnor, y que le permitan a dicha concesionaria continuar operando en el sector de las telecomunicaciones de manera eficiente y bajo condiciones que no afecten la competencia y la libre concurrencia, es necesario que se cuente con información adecuada y pertinente respecto al comportamiento de los factores exógenos y endógenos que predominan comúnmente en el sector de las telecomunicaciones, como por ejemplo: considerar el avance tecnológico de las redes de telecomunicaciones, la creación de nuevos servicios entre las diferentes plataformas tecnológicas, así como la entrada de nuevos participantes en el sector.

Por lo anterior, se considera adecuado que este Instituto someta a la aceptación de Telnor, durante el primer trimestre calendario del año 2023, las nuevas condiciones que resulten pertinentes y que estarán incluidas en el proyecto de título de concesión respectivo -cuya vigencia comenzará a partir del 27 de mayo de 2026-, toda vez que ese plazo resulta suficiente para que el Instituto cuente con mayor información para establecer las nuevas condiciones del título correspondiente, así como para que Telnor y las autoridades competentes adopten y ejecuten las acciones pertinentes para el caso en que dicha empresa concesionaria no acepte las condiciones que al efecto se le establezcan. De lo anterior, se concluye que la autoridad podrá contar con información oportuna, veraz y completa sobre las condiciones que prevalezcan en el sector de las telecomunicaciones en el país en ese momento, situación que de igual forma le proporcionará a Telnor un marco de operación apropiado a las condiciones tecnológicas, regulatorias y de mercado que en su oportunidad prevalezcan.

En ese sentido, es dable conceder la prórroga de vigencia solicitada, sujetando los efectos de la presente Resolución a que Telnor manifieste por escrito su aceptación a las siguientes condiciones:

1. Que el Instituto le notificará el proyecto de título de concesión habilitante para la prestación de los servicios respectivos dentro del primer trimestre calendario del año 2023, de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, y
2. Que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la notificación del proyecto de título de concesión señalado en el inciso a) anterior, Telnor deberá manifestar por escrito al Instituto, su conformidad con las condiciones que al efecto se establezcan en el citado proyecto de título de concesión.

En caso de que no se reciba por parte de Telnor la aceptación expresa e indubitable de las condiciones referidas en los incisos a) y b) anteriores, dentro del plazo que se prevea para tales efectos, así como la manifestación a que se refiere el inciso b), dentro del plazo señalado en el mismo, quedará sin efectos la prórroga materia de la presente Resolución.

Cabe destacar, que la presente determinación no crea un perjuicio ni genera incertidumbre alguna a Telnor, dado que esa misma situación prevalecería para el caso en que en este momento se establecieran nuevas condiciones a dicha empresa; esto es, la prórroga de vigencia de la Concesión y el consecuente otorgamiento de un nuevo título de concesión habilitante para la prestación de servicios, en términos de lo establecido al efecto por el artículo 113 de la Ley, estarían condicionados a la aceptación previa, expresa e indubitable de Telnor de las nuevas condiciones que se le establezcan, por lo que eventualmente y de cualquier forma, ya sea en una fecha próxima o en un momento posterior, Telnor deberá manifestar su conformidad o no con las mismas, lo que tendría el mismo efecto, independientemente de si dicha condición se establece inmediatamente o en un momento posterior.

Sin embargo, debe señalarse que de no recibirse la aceptación correspondiente por parte de Telnor a las condiciones previstas en la presente Resolución dentro de los plazos que al efecto se establezcan, la misma no surtirá efectos y, en consecuencia, la Solicitud de Prórroga se entenderá negada.

**Sexto.- Opiniones técnicas respecto a la Solicitud de Prórroga.** Finalmente, tal y como quedó señalado en el Considerando Primero, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del Estatuto Orgánico, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1159/2016 del 25 de mayo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó opinión a la Unidad de Competencia Económica, respecto de la Solicitud de Prórroga.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/451/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, emitió opinión respecto de la Solicitud de Prórroga, en la que manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

“[…]

**VII. Opinión en materia de competencia de las Solicitudes**

[…]

Por lo anterior, con base en la mejor información disponible, en caso de que se otorgue autorización para que […] Telnor continúen proveyendo los servicios autorizados en las Concesiones objeto de análisis, se advierte que están sujetas a condiciones específicas y a medidas regulatorias derivadas de su condición de formar parte del AEPT, enfocadas a evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia, así como eliminar las barreras a la entrada.

De este modo, con base en la información disponible, no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización a las prórrogas solicitadas por […] Telnor para continuar prestando los servicios autorizados en las Concesiones pueda tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados.

Asimismo, […] Telnor están sujetos a lo dispuesto en:

* La condición 1.9 de las Concesiones que prohíbe a […] Telnor explotar, directa o indirectamente, concesión de servicios de televisión al público en el país, y
* El artículo Décimo Transitorio del Decreto que expide la LFTR, el cual establece un procedimiento específico para los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados. Ese artículo señala que, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales o transitar a concesión única, deberán acreditar ante el Instituto y éste supervisará el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, de la LFTR, así como de la LFCE, sus títulos de concesión y de las disposiciones administrativas aplicables.

Los comentarios y opiniones respecto de las Solicitudes se emiten en materia de competencia económica, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, […] Telnor deban obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir […] Telnor.

[…].”

En ese sentido, la Unidad de Competencia Económica considera que tanto las condiciones específicas de la Concesión, como la regulación asimétrica a la que está sujeta Telnor, tienen como objetivo evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, así como eliminar las barreras a la entrada en el sector de las telecomunicaciones. Asimismo, con base en la información disponible, no identifican elementos que permitan concluir que la autorización de la prórroga de la vigencia que solicita Telnor, pueda tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados, por lo que dicha opinión guarda consistencia con el sentido de la presente Resolución.

Por su parte, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1161/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Política Regulatoria opinión en relación con la Solicitud de Prórroga. Al respecto, mediante oficio IFT/221/UPR/664/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, la Unidad de Política Regulatoria señaló que considerando la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos emitida mediante oficio IFT/227/UAJ/163/2016 y cuya parte conducente se señala en el Considerando Quinto de la presente Resolución, la opinión en materia regulatoria sería emitida en el momento que resultara procedente, es decir, previamente a que se entregue el proyecto de título habilitante correspondiente.

En relación con lo señalado por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/790/2016 notificado el 27 de mayo de 2016, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga. Al respecto, mediante oficio 2.1.-687/2016 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, adscrita a la Secretaría, notificó el oficio 1.-288 recibido en este Instituto el 24 de noviembre de 2016, mediante el cual la Secretaría emitió opinión técnica en sentido favorable respecto de la Solicitud de Prórroga.

Finalmente, por lo que hace al pago de derechos, Telnor presentó el comprobante del mismo, por concepto del estudio de la solicitud, y en su caso, la expedición del título o prórroga de la concesión, conforme al artículo 174-B fracción I inciso b) de la Ley Federal de Derechos vigente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6o. Apartado B fracción II y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 113, 114, 177 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-B fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Derechos; y 1, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, 21, 32, 33 fracción II, 41, 42 fracciones I y XV, 46, 47, 50 fracción XII, 52 y 54 fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se prorroga la vigencia de la Concesión referida en el Antecedente II de la presente Resolución, por un periodo de 30 (treinta) años contados a partir del 27 de mayo de 2026, sujeta a la aceptación de las condiciones que se establecen en el Resolutivo siguiente.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo señalado en el Resolutivo anterior, Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberá manifestar por escrito ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente Resolución, la aceptación de las siguientes condiciones:

1. Que el Instituto le notificará el proyecto de título de concesión habilitante para la prestación de los servicios respectivos dentro del primer trimestre calendario del año 2023, de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, y
2. Que en un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la notificación del proyecto de título de concesión señalado en el inciso 1) anterior, Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberá manifestar por escrito al Instituto Federal de Telecomunicaciones, su conformidad con las condiciones que al efecto se establezcan en el citado proyecto de título de concesión.

En caso de que no se reciba por parte de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. la aceptación expresa e indubitable de las condiciones referidas en los incisos 1) y 2) anteriores, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del presente Resolutivo, así como la manifestación a que se refiere el inciso 2) del presente Resolutivo dentro del plazo señalado en el mismo, quedará sin efectos la prórroga materia de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVI Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2016, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Javier Juárez Mojica; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, quien presentará un voto particular por escrito.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifestó voto concurrente respecto del Considerando Cuarto al no compartir las consideraciones por las cuales se concluye que las obligaciones de preponderancia no son parte de las obligaciones a verificar para el análisis de esta prórroga. Asimismo, en lo particular, manifestó voto en contra del Resolutivo Primero en lo que respecta al período de 30 años de la prórroga; así como del Resolutivo Segundo en lo relativo a la fecha para notificar el título de concesión correspondiente.

Asimismo, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente; y voto en contra del Considerando Cuarto, en cuanto a que la revisión de cumplimiento de obligaciones no incluye las obligaciones de preponderancia.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/161216/753.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.